

Documento número 21

Expediente sobre juramento a la Constitución *
 (Tribunal Superior de Justicia del Distrito)

Archivo General de la Nación.

Leg. 9 - Ar. -138.

Primera Secretaria. Rivera Melo.

De orden del Exmo. Sr. Presidente de este Tribunal Superior de Justicia cito a usted a fin de que concurra a esta Sala de Acuerdos del mismo a las doce de la mañana a prestar el juramento de la Constitución, prevenido por el decreto de 17 del actual. Sirvase usted firmar al calce de ésta en prueba de quedar enterado. Dios y Libertad. Méjico, marzo 18 de 1857. Firma. Srio. Rivera Melo.

(En el expediente aparecen muchísimas firmas ilegibles, presumiblemente de las personas notificadas de asistir al local del tribunal para el juramento).

Lic. Luis Rivera Melo.

Sr. Secretario de la 1a. Sala del Tribunal Superior del Distrito. Citado con repetición para que comparezca a prestar el juramento prevenido en el decreto de 17 del corriente, me veo en la necesidad de manifestar que he pensado este paso con todo el detenimiento que requiere su importancia; lo he consultado con personas de ciencia y probidad y no obstante lo grave de las consecuencias que para mí debe producir, me resuelvo a ser comprendido en la disposición del artículo 10 de dicho decreto.

Lo digo a usted en contestación y para que sirva ponerlo en conocimiento de S.E. el Tribunal Superior del Distrito, a quien protesto todo mi respeto.

Dios y L. Méjico, marzo 2 de 1857. Antonio Madrid.

En la ciudad de Méjico, a los 19 días del mes de marzo de 1857, reunidos en el Tribunal el Exmo Sr. Presidente Lozano y los señores magistrados propietarios don Bernardino Olmedo, don José María Moreno, don Antonio Florentino Mercado y suplentes don Miguel Buenrostro y don Benigno Payró y el señor fiscal primero, don José María del Castillo Velasco, el Exc. Sr. Presidente recibió el juramento prevenido en el artículo 2 de la ley de 17 del corriente a los señores magistrados presentes y antes espresados, según la fórmula del artículo 8. Enseguida prestaron el mismo juramento ante el Exmo Sr. Presidente el secretario que suscribe y los jueces de lo civil y de lo criminal que siguen: Mariano Navarro, Lucio Padilla, José Guadalupe Covarrubias, Ignacio Ramírez, José María Arteaga, León Guzmán, y otros.....

* Debe recordarse que el Papa Pio IX censuró varias disposiciones constitucionales y que el Arzobispo de Méjico, don Lázaro de la Garza y Balles-teros, prohibió a los católicos, bajo pena de excomunión, jurar la Constitución de 5 de febrero de 1857.

El dia 20 de marzo de 1857 juraron la Constitución los Licenciados Justino Fernández, Ignacio Mariscal y muchos más de la planta de jueces del Distrito Federal.

E. Presidente del Tribunal Superior.

Estoy enfermo, usando de la licencia que me concedió el Supremo Gobierno, como consta al Tribunal Superior, imposibilitado de vestirme, de pararme y de salir a las otras piezas. Méjico, 19 de marzo de 1857. Ignacio Flores Alatorre.

E. Presidente del Tribunal Superior.

Nunca fué mi ánimo, ni lo será, jurar la Constitución que acaba de publicarse. Mas como puede reputarse como un juramento el acto a que, como una mera curiosidad, concurrí a ese superior Tribunal del dia 17 del corriente, vengo a explicar a Vuestra E., tenga a bien no darle aquél carácter, o en caso contrario tener la presente nota como una formal retractación. Con este motivo tengo el honor de protestar a usted mi consideración y respeto. Dios y L., Méjico, marzo 23 de 1857. Ignacio Solares.

(Sello del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos) E.S. Presidente del Tribunal Superior.

En vista del oficio de V.S. de ayer a que acompañó copia del acta de 19 del corriente, en que constan los SS. Magistrados propietarios, supernumerarios y suplentes de lo civil y de lo criminal y empleados del mismo tribunal, que en el expresado dia juraron la Constitución y los que lo han verificado en los días 20 y 21 siguientes, acordó el Exmo. Presidente sustituto se diga a V.S., como lo verifico en contestación, que no apareciendo en el acta los nombres de muchos magistrados propietarios y supernumerarios, así como los de algunos jueces propietarios y suplentes, se sirva V.S. decir hoy mismo, si estos no han sido citados, o, si lo fueron, si se han resistido a concurrir, o no quisieron jurar. Dios y Libertad, Méjico, marzo 25 de 1857. Iglesias.

(Sello del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos). Méjico, marzo 26 de 1857. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Dí cuenta al E.S. Presidente sustituto con el oficio de V.S. de ayer en que inserta la contestación que dió a ese superior tribunal el Juez Primero de lo Civil, Lic. Antonio Madrid, negándose a prestar el juramento prevenido en el decreto de 17 del presente, y S.E. se ha servido acordar se diga a ese Tribunal Superior que estando comprendido el Lic. don Antonio Madrid en la disposición del artículo 10 del citado decreto, queda destituido del cargo de Juez Primero del ramo Civil, nombrando su Ex. para ese destino, en propiedad, al E.S. Lic. don Juan José Baz, disponiendo que mientras este señor esté desempeñando el Gobierno del Distrito, lo sustituya en sus funciones de juez el suplente, Lic. Joaquín Diaz Torres, quien no se encargará del Juzgado sin prestar antes el juramento de que se habla en el expresado decreto. Dios y L., Méjico, marzo 24 de 1857. Firma.

C. Presidente Lozano.

Considerando como más prudente el medio de no haber asistido al acto del juramento de la Constitución, ni deseando concurrir al despacho del tribunal, para dar a entender que no me hallo dispuesto a prestar dicho juramento, no había dado por escrito ninguna explicación; pero obligado hoy a darla en virtud de lo que previene el Supremo Gobierno y que V. me comunica de orden del E. S. Presidente de ese Superior Tribunal, en oficio de esta fecha, procedo, desde luego, a cumplir, haciendo al mismo tiempo una breve explicación que me ponga a cubierto de la nota de rebelde.

Es público y notorio que el I.S. Arzobispo ha manifestado de modo muy solemne no ser justo prestar el juramento de que se trata; pues bien, yo ciudadano de la República, pero hijo también de la Iglesia Católica, tengo que obedecer uno de dos mandamientos contradictorios, el que me impone el poder civil como ciudadano o el del prelado Eclesiástico en mi calidad de cristiano; en tal conflicto, mi resolución es por el segundo extremo; pero no lo adopto sin manifestar al mismo tiempo que en cuanto está de mi parte hago lo que puedo por prestar mi obediencia a la potestad civil, y en tal

virtud manifiesto: 1o., que protesto y con plena voluntad mi completa obediencia a la Constitución en todo lo que no afectare a mi conciencia como católico; y 2o., que para dar al Supremo Gobierno una señal del profundo respeto con que recibo sus disposiciones, me someto, desde luego, a la pena de destitución y a no invocar a mi favor el artículo 47 de la ley vigente sobre administración de justicia, según el cual no podría yo ser renunciado sin previa causa justificada en el juicio respectivo.

Sírvase V. poner este oficio en conocimiento del E.S. Presidente del tribunal superior, y acepte para sí las protestas de mi atenta consideración y especial aprecio. Dios y Libertad. Méjico, marzo 27 de 1857. Manuel G. Aguirre.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.
(En el expediente escrito a mano aparece el decreto impreso como anexo)

“El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Méjicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en cumplimiento de lo dispuesto por el soberano Congreso Constituyente en el artículo transitorio de la Constitución, he venido a decretar lo que sigue:

Art. 1o. El día 19 del presente mes, á las diez de la mañana, jurarán la Constitución ante el Presidente de la República, los Secretarios del despacho, los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, del Tribunal Superior del Distrito, el gobernador del Distrito, el Jefe de la Plana Mayor, los Directores de cuerpos facultativos y el Comandante general.

Art. 2o. En seguida, los Secretarios del despacho en sus respectivos Ministerios, procederán á recibir el juramento de los oficiales mayores, autoridades y gefes de las oficinas ó corporaciones que dependan de los mismos Ministerios. Los presidentes de la Corte de Justicia y Marcial, en el local respectivo, recibirán el de los demás ministros.

Art. 3o. El Gobernador del Distrito recibirá el juramento del Ayuntamiento de esta Capital, cuya corporación jurará por sí y por la ciudad á quien representa: recibirá igualmente el de los gefes de los cuerpos de la guardia nacional y el de los demás gefes de oficinas y corporaciones que le estén subordinadas. El Comandante general recibirá el juramento de los gefes de los cuerpos permanentes y activos de esta guarnición, y el de los gefes de oficina que estén bajo sus órdenes. Los oficiales mayores de los Ministerios, las autoridades y gefes que hayan prestado juramento, procederán á recibir el de las autoridades y empleados que les estén subordinados.

Art. 4o. Los días en que se efectúe la ceremonia que ordena la presente ley, se tendrán como de *festividad nacional*; disponiendo las respectivas autoridades, lo conveniente para que tengan lugar las manifestaciones debidas, en solemnidad de estos días.

Art. 5o. En las Capitales de los Estados y Territorios será publicada por bando nacional la Constitución, el domingo inmediato al dia en que sea recibida.

Art. 6o. Al día siguiente de la publicación, los Gobernadores y Gefes Políticos en su caso, prestarán el juramento correspondiente ante el presidente del Consejo, y en su defecto, ante la primera autoridad política. Acto continuo jurarán ante el Gobernador, los miembros del Consejo, el Prefecto, el Comandante general ó principal, así como las autoridades y gefes de las oficinas de la federación y del Estado; en seguida los que hayan jurado, recibirán el de los individuos que les estén subordinados. Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito y los Gefes políticos de los Territorios, reglamentarán el modo con que debe ser publicada y jurada la Constitución en las demás poblaciones no mencionadas en el art. 5o., sujetándose siempre á las bases señaladas en esta ley.

Art. 7o. Los Ayuntamientos de las Capitales de los Estados y Territorios, jurarán por sí y á nombre de las poblaciones que representan, en el mismo dia indicado en el artículo anterior, y ante los gobernadores ó gefes políticos.

Art. 8o. La fórmula del juramento será la siguiente:— ¿Juraís guardar y hacer guardar la Constitución política de la República Méjicana, expedida por el Congreso Constituyente en 5 de Febrero de 1857? —Sí juro.— Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie y si no; él y la Nación os lo demanden.—

Respecto de los que no ejerzan autoridad, se suprimirán las palabras— *hacer guardar.*

Art. 9o. Los Gobernadores y Gefes Políticos, reunirán las actas en que conste haber sido jurada la Constitución, y las remitirán al Ministerio de Gobernación.

Art. 10o. Los funcionarios, autoridades, y empleados comprendidos en la presente ley, que no presten el juramento correspondiente, no pueden continuar desempeñando las funciones públicas que les competen.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de Méjico, á 17 de Marzo de 1857.— *I. Comonfort.— Al C. Ignacio de la Llave.*”

Y lo comunicó á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico, Marzo 17 de 1857.